


Certificado: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-216 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S. Y DAVID DUQUE ROBAYO (PRESENTO RECURSO Y APORTO CONSTANCIA DE ENVIO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 15:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dvdduque@yahoo.com <dvdduque@yahoo.com>; gabrielcampo_escobar@hotmail.com <gabrielcampo_escobar@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 2019-216.pdf; PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 216 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA EXCALIBUR ENERGIA SAS Y DAVID DUQUE ROBAYO (SOLICITO TERMINACIÓN PROCESO);

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDUARDO GARCIA CHACON**.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

RPOST® PATENTADO

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO No. 2019-216 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S. Y DAVID DUQUE ROBAYO.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado en anotación por estados del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual, ordena “tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, concedido por auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte ejecutante, guardo silencio. (...) Integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, se señala la hora 9:30 am del día nueve (09) del mes febrero del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P”

I. PETICIÓN

Solicito se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado en anotación por estados del 17 de noviembre de 2021, en lo que atañe a que el Despacho tiene por no descorrido el traslado de las excepciones y fija audiencia para el día 09 de febrero de 2022, y en su lugar el a-quo de por terminado el presente proceso, de conformidad a la solicitud radicada el día 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS

Procede la revocatoria en su totalidad del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por cuanto el a-quo omite aplicar al curso del proceso la actuación que las partes de

forma coadyuvada han configurado el día 12 de noviembre de 2021, en la cual se solicitó la terminación del presente proceso, pues la parte demandada realizó el pago de los cánones que dieron vida al mismo.

Es así que el Despacho incurre en una indebida aplicación de los preceptos legales sustanciales, al no darle curso a la petición coadyuvada por las partes, con el fin de dar por terminado el proceso que aquí nos atañe, toda vez que de las cuestiones fácticas, se incurrió por parte del mismo, en violación directa de la ley sustancial, con notorio, trascendente y evidente yerro jurídico ya que se abstuvo de impartirle el trámite correspondiente a dicha solicitud coadyuvada.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. (Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

De conformidad a todo lo expuesto, el Despacho debe proceder a revocar el auto adiado y objeto del presente recurso, y darle trámite a la solicitud de terminación del proceso radicada antes de que el Juzgado emitiera dicho auto.

Es así, que invoco al Juzgado que proceda a dar cabal cumplimiento a la petición de las partes, la cual se ajusta a derecho y es elevada conforme el principio de

autonomía privada de la voluntad de las partes. Máxime si las partes ya establecieron dar por terminado el presente proceso.

III. PRUEBAS

Allego como pruebas documentales, para que sean tenidas en cuenta con el presente recurso, las siguientes:

- Constancia de radicación de memorial con solicitud de terminación del proceso
- Memorial con solicitud de terminación coadyuvada por las partes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 17 de noviembre de 2021.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.
 E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S. Y DAVID DUQUE ROBAYO.
Radicación: 2019 - 00216 - 00
Asunto: Solicitud de Terminación por Pago de las Cuotas en Mora



EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Me permito solicitar se decrete la terminación del proceso por normalización por cuanto la demandada pagó los cánones vencidos y que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda, encontrándose aún pendientes de pago los cánones que se han ido causando, por tratarse de un contrato de naturaleza de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades respectivas.

TERCERO: Se ordene el desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, a favor de la parte demandante, haciendo las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Del señor Juez,

Atentamente,

Coadyuvo,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
 C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
 T.P. 102.688 del C. S. de la J.

EXCALIBUR ENERGÍA S.A.S.
 Nit. 900249205
 Representante legal
JORGE ALDEMAR PEREZ LOPEZ
 C.C. 2.971.331

DAVID DUQUE ROBAYO
 C.C. 79.382.165





COLOMBIA, 15 de mayo de 2017.

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica,

Ministerio de Justicia,

Bogotá, D.C.

ESTADO DE LIBERTAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,

BOGOTÁ, D.C.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara la libertad de la ciudad de Bogotá, D.C., en el día 15 de mayo de 2017.

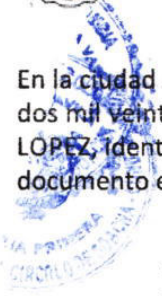


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6877125

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JORGE ALDEMAR PEREZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2971331 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



[Firma manuscrita]



n0m8p14o2zo9
09/11/2021 - 09:30:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SOLICITUD signado por el compareciente.

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8p14o2zo9



Acta 1

1-097c

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 85 Ley No. 107 de 1979 y Decreto 1899 de 2012

Yo, el Sr. [Nombre], Departamento de [Departamento], República de Colombia, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley No. 107 de 1979 y Decreto 1899 de 2012, declaro que el contenido del presente documento es verdadero y el contenido de la firma es legítima.



[Faint signature or text at the top right]

Conforme al Artículo 17 de la Ley No. 107 de 1979 y Decreto 1899 de 2012, declaro que el contenido del presente documento es verdadero y el contenido de la firma es legítima. Asimismo, declaro que el contenido del presente documento es legítimo y que el contenido de la firma es legítima. Este acto se vincula al Gobierno de [Departamento] Civil.



Notario Primero (r) del Circuito [Circuito] [Departamento]

Consulte este documento en el sitio web [sitio web] o en el [sitio web]



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



BOGOTÁ
 0900760

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DAVID DUQUE ROBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79382165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2w8d13zo5
 09/11/2021 - 17:05:20



Papel
 3
 US
 EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2w8d13zo5

VICTORIA BERNAL FUJII

RECURSO Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. vs JAIME EDILSON SANCHEZ CASTRO Rad.: 2018-00054 (MG-AH)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Vie 19/11/2021 15:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



Calle 70 # 7-30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net



CONFIDENCIAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical de **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. vs JAIME EDILSON SANCHEZ CASTRO**

Rad.: **2018-00054**

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** conforme poder y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, por medio del presente escrito, me permito Me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** (artículo 63 del C.P.T y S.S.) en contra del auto de fecha 16 de noviembre del 2021, notificado por estado No. 085 del 17 noviembre de 2021, en los siguientes términos:

I. Marco jurídico procesal.

Procedencia del recurso.

El artículo 63 del C.P.T y de la S.S. señala que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Veamos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

II. Del requerimiento realizado por el Despacho.

ANTECEDENTES

Nos permitimos enumerar las decisiones que han sido emitidas por el Despacho y que equivocadamente han desestimado el trámite de notificación realizado por mi representada:



1. El Despacho en auto de fecha 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

“SEGUNDO: PREVIO a resolver lo pertinente, respecto del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a las organizaciones sindicales SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA, deberá allegar al plenario, los citatorios que les fueron remitidos a través de correo electrónico, en aplicación a lo normado en artículo 41 del C.P.L., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Acredítese”. (Negrilla es nuestra).

En este sentido, se procedió el día 5 de abril del 2021, a allegar al Despacho soportes de la notificación efectuada a **las direcciones de correo electrónico, tal y como fue requerido** de las Organizaciones Sindicales “SINTRAPROQUIPA” y “SINTRAQUIM”, a través de la empresa de correo certificado “RAPIENTREGA”, cuyo resultado, para ambas organizaciones fue POSITIVO.

Lo anterior, en aplicación de lo normado en el artículo 41 del CPL en concordancia con el artículo 291 del CGP. El parágrafo 5° del artículo 291 del C.G.P, dispone:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (subrayado y negrilla es nuestra)

2. Posteriormente, el Despacho requirió en auto del 04 de junio del 2021 que previo a decidir respecto al señalamiento de fecha para audiencia del artículo 114 del C.P.T y S.S., la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2021, así:

“SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener por efectuado el trámite de notificación al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. “SINTRAPROQUIPA” y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA “SINTRAQUIM”

El día 11 de junio del 2021, se acreditó nuevamente ante el Despacho, el trámite de notificación efectuado a las organizaciones sindicales “SINTRAPROQUIPA” y “SINTRAQUIM”, conforme lo ordenado en auto del 25 de marzo del 2021, esto es, **el envío del citatorio a través de correo electrónico** en concordancia con lo dispuesto por el Art. 41

del C.P.T y S.S. y el Art. 291 del C.G.P, para lo cual se anexaron las guías de envío y los certificados de entrega positivo (que ya habían sido remitidos en respuesta del 5 de abril del 2021).

3. Seguidamente, en auto de fecha 09 de agosto del 2021, el Despacho dispone:

“Primero: No tener en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte activa, como quiera que no se indicó la naturaleza del proceso, que la notificación se surte en virtud de lo previsto en el artículo 118B del C.P.L y no se pudo acceder a la totalidad de los accesos remitidos.

Segundo: Requerir al extremo demandante, para que notifique a las organizaciones sindicales SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. “SINTRAPROQUIPA” Y AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA “SINTRAQUIM”, de conformidad con lo normado en el art. 41 del C.P.L. en concordancia con el art. 291 del C.G.P”.

Nótese que el Despacho desestima el trámite de notificación, por las siguientes razones:

- **En primer lugar**, por considerar que no se indicó la naturaleza del asunto.

No obstante, conforme se desprenden de las guías y de los certificados de entrega emitidos por “RAPIENTREGA”, a cada una de las Organizaciones sindicales se le informó, no únicamente la naturaleza del asunto, sino también el juzgado, el radicado y las partes, anexando la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Veamos:

i. AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUÍMICOS PANARICANA “SINTRAPROQUIPA”:

Guía No. 25984200015:

CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ADJUNTA DEMANDA Y ANEXOS AUTO QUE ADMITE LA DE MANDA				
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	1500.00	5500.00	7000.00
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No. reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros	Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA	291 - Notificación 291 Ciudad: SOACHA BOGOTA Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOA Depto: CUNDINAMARCA Demandante: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA Radicado: 2018 054 Naturaleza: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL Demandado: JAIME EDILSON SANCHEZ CASTRO Notificado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA P		



CERTIFICA
FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2020-12-14 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente		
Nombre: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA		
Contacto: DR. ALEJANDRO CASTELLANOS		
Dirección: CARRERA 10Nro 12 A 46 PISO 4 250051 SOACHA BOGOTA		
Teléfono: 0		
Identificación: C Cedula 21012464		
Datos de destinatario		
Nombre: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA		
Contacto: SINTRAQUIM O QUIEN SUS VECES HAGA		
Dirección: sintraquim.nacional@yahoo.com 250051 SOACHA BOGOTA		
Nombre: 0		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA		
Juzgado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA		
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA		
Demandante: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA		
Radicado: 2018 054		
Naturaleza: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL		
Demandado: JAIME EDILSON SANCHEZ CASTRO		
Notificado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA		
Fecha auto: 18 05 2018		

Correo electrónico destinatario: sintraquim.nacional@yahoo.com
Asunto: NOTIFICACION 291 [ID: 25984400015]
Token único del mensaje de datos: 8729A3F0-6E9D-48C7-B57C-25799FFFB9F7

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2020-12-14 14:06:19	2020-12-14T18:07:18.389306Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2020-12-14 13:07:46	2020-12-14T18:07:27Z	smtp;250 ok dndel

2021 BOGOTA COLOMBIA

Así mismo, se anexa, junto con la presente comunicación el cotejo de la citación, copia de la demanda, pruebas y anexos que fueron enviados a las organizaciones sindicales "SINTRAPROQUIPA" y "SINTRAQUIM", a través de la empresa de correos RAPIENTREGA al momento de efectuar la notificación.

- **En segundo lugar**, por considerar que no se indicó que la notificación se surtía en virtud de lo previsto en el artículo 118B del C.PT y S.S.

La norma referida dispone:

"ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL. <Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio".



En efecto, las notificaciones realizadas a las organizaciones sindicales “SINTRAPROQUIPA” y “SINTRAQUIM” se hicieron en cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma anterior, esto es, allegando el auto admisorio de la demanda, la demanda, pruebas y anexos, por medio de correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal y como lo exigió el señor juez.

La norma citada, no exige ninguna otra formalidad en el trámite de notificación al Sindicato o los sindicatos de los cuales emane el fuero del trabajador demandado.

4. Finalmente, el Despacho emite auto de fecha 16 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de reposición, decidiendo lo siguiente:

“Primero: No se tiene en cuenta el trámite aportado por el extremo activo, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en el art. 41 del C.P.L., en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

Segundo: Así las cosas. Se requiere al extremo activo, para que notifique a las organizaciones sindicales Sindicato Nacional de Trabajadores De la Empresa Productos Químicos Panamericanos s.a “Sintraproquipa” y al Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Química Y/O Farmacéutica De Colombia “Sintraquim”, de conformidad con lo normado en comentario”

En tal sentido, es pertinente mencionar la normatividad invocada por el Despacho como no satisfecha. El artículo 41 del C.P.L, establece:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”.*

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P, señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la*



Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Negrilla es nuestra)

Así las cosas, tal y como lo ha reconocido el Despacho las notificaciones personales a las Organizaciones Sindicales "SINTRAPROQUIPA" y "SINTRAQUIM" del auto admisorio de la demanda, se han realizado a través de mensaje de datos, utilizando como medio tecnológico el correo electrónico que se encuentran en los documentos oficiales de dichos sindicatos, trámite que en múltiples ocasiones ha sido acreditado ante su Despacho, conforme los antecedentes que se mencionaron al inicio del presente recurso y del cual se obtuvo respuesta POSITIVA de entrega, tal y como lo certifica la empresa de correos.

Ahora bien, el auto del 16 de noviembre del 2021, indica que el trámite de notificaciones no reúne los presupuestos establecidos en los artículos 41 del C.P.L y del 291 del C.G.P, sin que se cumpla con el deber de motivar su decisión (art. 42 del C.G.P), pues no señala los fundamentos de hecho y de derecho que soporten su decisión y por el contrario, conforme el trámite de notificación anteriormente señalado, se logra acreditar que mi mandante cumplió a cabalidad con los presupuestos consagrados en la mencionada normatividad para efectos de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.



En consecuencia de lo anterior, es necesario que se REPONGA el auto atacado y se tengan como satisfechos los requisitos de notificación personal contemplados en los artículos 41 del C.P.L y del 291 del C.G.P, procediendo con el trámite correspondiente de conformidad al art. 114 del C.P.T y S.S.

PETITUM

Por todo lo anterior solicito al Despacho REPONER su auto de fecha 16 de noviembre del 2021 y en su lugar TENER como notificados a las Organizaciones Sindicales "SINTRAPROQUIPA" y "SINTRAQUIM" de la demanda presentada.

Me permito allegar en copia lo enunciado en el presente pronunciamiento.

Señor Juez, atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

IOBH/AJHR